



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2090

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GABRIEL NEIR LAZARO
Apoderada	Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ jessicaperez0617@gmail.com
Demandado	LEONARDO DELGADO A
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00051-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por GABRIEL NEIR LAZARO a través de apoderado judicial en contra LEONARDO DELGADO A, se admitió mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, ordenándose la notificación al demandado y se requirió a la parte ejecutante para que notificara oportunamente al demandado en el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Posteriormente, mediante auto de fecha primero (1) de **junio** de 2021, se volvió a REQUERIR al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido en dos oportunidades, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9423b117139db339ef09b3460aa012b43b31934a36d73bb76fb9cf72232fa150**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2091

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	LUBIN EMIRO PEREZ PEÑARANDA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00069-00

El apoderado del ejecutante allega memorial manifestado que ha notificado al ejecutado de forma personal, pero en la documentación allegada no se observa verificación que de credibilidad de dicho hecho, puesto que se aporta el cotejo y certificación e de entrega dela comunicación para notificación personal artículo 291 del CGP, sin que la parte demandada haya comparecido al proceso, por consiguiente se ordena REQUERIR para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, que habiéndosele enviado la comunicación para notificación personal y no habiendo concurrido al despacho dentro del término legal para el efecto, se le debe notificar por aviso artículo 292 del CGP, allegando las respectiva certificación de envío y entrega.

Para efectos de cumplimiento de la carga procesal con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Se advierte a la parte ejecutante y su apoderado que es un deber procurar la integración del contradictorio oportunamente, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGGP

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bf74db6d5e58ecba9c48f81ac71a638828686b10a12372aeaad0f5611a5513**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2092

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Apoderada	Dra. DAVID AGUSTO GONZALEZ DIAZ mailto:jessicaperez0617@gmail.com
Demandado	SANDRA ELENA SANCHEZ GARCIA y DIANA LICETH GARCIA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00090-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial en contra SANDRA ELENA SANCHEZ GARCIA y DIANA LICETH GARCIA, se admitió mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, ordenándose la notificación al demandado.

Posteriormente, al paso de un año, mediante auto de fecha siete (7) de **junio** de 2022, se dispuso REQUERIR al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, incumpliendo con el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 artículo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a1242e029ce3d10fd34cd0c6bdc5dbfee530b34c4365f1e2a8d7492dad7b2**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2093

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ
Apoderada	Dra. ANYITH TORCOROMA RINCON ALBA
Demandado	WILSON SANCHEZ LOZADA
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00094-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por LUIS FELIPE IBAÑEZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra WILSONSANCHEZ LOZADA, se admitió mediante auto de fecha DOCE (12) de marzo de 2021, ordenándose la notificación al demandado.

Posteriormente, al paso de un año, mediante auto de fecha siete (7) de **junio** de 2022, se dispuso REQUERIR al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, incumpliendo con el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 artículo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc02c7a5bd10dde4c8ab9d1fab56b270b9fbcccd333188a9467adbb431a99d4**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2094

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CRISTIAN NAVARRO QUINTERO
Apoderada	Dr. Diego armando sanchez perez
Demandado	WILLINGTON RUEDAS PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00102-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por CRISTIAN NAVARRO QUINTERO a través de apoderado judicial en contra WILSONSANCHEZ LOZADA, se admitió mediante auto de fecha VEINTITRES (23) de marzo de 2021, ordenándose la notificación al demandado.

Posteriormente, al paso de un año, mediante auto de fecha siete (7) de **junio** de 2022, se dispuso REQUERIR al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, incumpliendo con el deber de lograr oportunamente la integración del contradictorio (numeral 6 artículo 78 del CGP), demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha hecho la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de un año de inactividad procesal, pese a que se le ha requerido para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f7608f801de5d85f9d671dff352094851d3c017e04d68b1750881a17d23**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2085
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	José Said Pérez Osorio CC No 13.357.527 saidperez20@outlook.com
Apoderado	Luis Fernando Lobo Amaya lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Gustavo Urquijo Silva CC No 7.407.815 Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicado	544984003001-2021-00136-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Única de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día Veintisiete (27) de Octubre del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **JOSE YESID CALVETE SANCHEZ, MAGALY TORRADO, FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ y OSCAR QUINTERO BRICEÑO**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No se decretarán pruebas a la parte demandada, como quiera que, la curadora- ad ítem no se opuso a las pretensiones ni propuso nuevas pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante señor **JOSÉ SAID PÉREZ OSORIO**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

INSPECCION JUDICIAL

La inspección judicial se llevará a cabo el día ya señalado, a las **08:30 a.m.**, al bien inmueble denominado Predio Urbano, ubicado en el Barrio Urbanización Central del municipio de Ocaña, compuesto por dos lotes con nomenclaturas **carrera 11ª # 7 -71** y **Carrera 11ª # 7-77** e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No **270-10805**; a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte de los demandantes, las mejoras efectuadas, y vías de acceso.

Se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera presencial en la diligencia de inspección judicial y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

OFICIOS

Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS- UAEGRTD-, para que indique al despacho, si el bien objeto de prescripción se encuentra inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente-SRTDA o Registro de Único de Predios Abandonados-RUPTA.

Requírase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y Agencia Nacional de Tierras-ANT- para que se pronuncien respecto a lo pertinente en el ámbito de sus funciones.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688972b56d4651444e602b54cb5099537718c4d94aadf20808b76af61c3c8503**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2087

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes	DORIS BARBOSA CASTILLA y VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO
Demandados	ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00495-00

La doctora CLAUDIA LORENA VEGA VEGA, apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita se dé terminado el proceso, en razón a que han cesado las causas que dieron origen a la presente demanda, por haber entregado la parte demandada en forma voluntaria el inmueble a restituir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por DORIS BARBOSA CASTILLA y VICTOR MANUEL CASTILLA FORERO, en contra de ADFANO IBAÑEZ GARCIA y BETTY TORCOROMA IBAÑEZ NAVARRO, de conformidad a lo antes expuesto
2. Ordenar el archivo del expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23905034c189e6ac6dc5a47eb05cea4c25de3d7e54d830686a1ff42b1588e9d2**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2082
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Yaneth Del Roció Mora Duran CC No 37.334.177 yaalma12@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo CC No 19.101.197 adolfoibanez50@hotmail.com Humberto Herrera Santos CC No 88.278.924 hherrerasantos@hotmail.com
Demandado	Carlos Bohórquez Juan de Dios Picón Martínez Herederos indeterminados de Santos Bohórquez Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00439-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por **YANETH DEL ROCÍO MORA DURAN**, a través de apoderados judiciales, contra **CARLOS BOHÓRQUEZ, JUAN DE DIOS PICÓN MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANTOS BOHÓRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de nulidad contractual presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que del líbello de demanda, esta no reúne las exigencias vertidas en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que; no se aportó dirección ni física ni electrónica de los demandados determinados o en su defecto manifestó bajo juramento de su desconocimiento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Doctores ADOLFO LEÓN IBÁÑEZ GALLARDO Y HUMBERTO HERRERA SANTOS, como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a los Doctores Adolfo León Ibáñez Gallardo Y Humberto Herrera Santos, a los correos electrónicos adolfoibanez50@hotmail.com y hherrerasantos@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ff2afe3bc5b9ed8597609353399ba9dc28d0aaf03de362b3326970497f938a**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2086
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A NIT 890.903938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 88.138.279 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Fundación Opción Vida CC NIT No 900.080.116-2 adrianaximena1820@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00441-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **FUNDACIÓN OPCIÓN VIDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que, la apoderada judicial en el inciso b) del petitorio solicita el pago de una suma de dinero correspondiente a intereses remuneratorios; sin embargo; en el título valor aportado como base de ejecución se indican dos (2) clases de intereses remuneratorios, siendo los primeros trimestrales y los segundos anuales; por lo cual, se requiere a la ejecutante especificar e indicar a que tipo de intereses se refiere en la demanda, igualmente indique sobre cuales cuotas es que cobra los intereses de plazo.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dra. Ruth Criado Rojas, como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Ruth Criado Rojas, al correo electrónico ruthcriado@criadoverajuridicos.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través

de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea555bfafa4360cc167d535a27d1b9d443665b60d8f00372c9f2dc4d8965113**

Documento generado en 22/09/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>